

## CUADRO RESÚMEN DE LOS RECURSOS Y RENTAS DEL ESTADO EN FRANCIA.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS. — LOS EMPRÉSTITOS.	Dominio público . . .	{	Dominios, edificios, muebles, etc.
		{	Bosques
	Contribuciones directas . . . . .	{	Predial.
		{	Personal mobiliario.
		{	Puertas y ventanas.
		{	Patentes.
	IMPUESTOS ESPECIALES ASIMILADOS Á LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS.		
	Contribuciones é impuestos . . . . .	{	Derechos de registro.
		{	Ídem de hipoteca.
		{	Ídem de sello.
	{	Ídem de trasmisión de títulos de Compañías francesas ó extranjeras.	
	{	Tímbr.	
	{	Aduanas.	
	{	Bedidas.	
	{	Sal.	
	{	Azúcar.	
	{	Fósforos.	
	{	Licores.	
	{	Derechos de garantías sobre carruajes públicos.	
Monopolios . . . . .	{	Tabaco.	
	{	Pólvoras.	
	{	Monedas y medallas.	
	{	Correos y telégrafos.	
Productos y rentas diversas . . . . .	{	Productos universitarios.	
	{	3 por 100 sobre el producto de valores muebles.	
	{	Productos y rentas de la Algeria.	
	{	Ingresos destinados al servicio de las pensiones civiles.	
	{	Multas y condenaciones á pagos pecuniarios.	
	{	Patentes de Invención.	
	{	Venta de Carta y Planos.	
	{	Reintegros . . . . .	
	{	de prestación al comercio y á la industria.	
	{	débitos de Contadores.	
	{	Rentas de establecimientos especiales.	
	{	Productos del Voluntariado.	
	{	Beneficios realizados por la Caja de Depósito y Consignaciones.	

RECURSOS EXTRAORDINARIOS. — LOS EMPRÉSTITOS.

## RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MÉJICO.

En Méjico, desde los primeros tiempos de su emancipación política y como en casi todos los países de la tierra, bajo la presión de circunstancias alictivas en cuanto á recursos, se ha recurrido en diversas ocasiones al *Empréstito*, como un árbitro extraordinario para cubrir los deficientes acumulados á cargo del Erario á virtud de los gastos, y sacrificios ocasionados por la lucha de Independencia nacional.

La deuda contraída en Lóndres en el año de 1823 es en realidad el primer empréstito de importancia contraído por la República. En 1.º de Mayo de dicho año el Congreso autorizó al Gobierno para contratar un empréstito de 8.000,000 pesos con hipoteca general de las rentas de la Nación, y en virtud de esa autorización, su comisionado en Lóndres D. Francisco de Borja Migoni, ajustó un convenio con la casa de los Sres. B. A. Goldsmith y C.º de aquella plaza, que entre las diversas estipulaciones de su convenio fijaba la obligación que aceptaba la casa de Migoni de llevar á cabo un bono general, ó sea obligación de hipoteca general por £ 3.200,000, la declaración de que el préstamo era negociado bajo la garantía de esa obligación extendida en virtud de los amplios poderes que el Gobierno le había confiado; y la condición de que dicha obligación se dividiría en bonos especiales, en los términos siguientes :

A.	12,000 bonos de á £ 100	1.200,000.
B.	4,000 » » 250	1.000,000.
C.	2,000 » » 500	1.000,000.
	18.000 bonos especiales por £	3.200,000.

En el contrato se estipuló también, que Migoni vendía á la casa de Goldsmith los 18,000 bonos con sesenta cupones cada uno, al 55 por 100, deduciéndose el 5 por 100 que le abonaba de comisión; que los réditos comenzarían á pagarse á razón de 5 por 100, el primero en 1.º de Abril de 1824 y el último en 1.º de Octubre de 1853; que dichos señores compraban y tomaban por su cuenta desde luego . . . £ 1.200,000, obligándose á declarar el 2 de Marzo siguiente si tomaban una mitad de los 2.000,000 restantes, ó si hacían la venta por cuenta de Migoni, en cuyo caso sólo abonaría el 5



por 100 de comisión ; y á formular igual declaración dentro de tres meses del último millón de libras esterlinas bajo iguales condiciones.

Concluido el contrato, ocurrieron varias reflexiones sobre los inconvenientes que pudieran presentarse para practicar la operación en virtud de las leyes de Inglaterra sobre papel sellado, si las obligaciones especiales y los cupones de intereses conservaban la forma adoptada en el bono de hipoteca general, en cuyo caso habría contravención á las leyes en no pagar el derecho de sellos, establecido para esta clase de documentos.

En obvio de dificultades, se aprobó por Mígoni y Goldsmith un convenio adicional por el que se varió la forma de la obligación ó bono, en estos términos :

Letra A.	8,000 bonos especiales de	£ 100	800,000
Letra B.	16,000 »	» 150	2,400,000
	24,000 bonos con valor de	£ 3,200,000	

que serían emitidos y pagaderos al portador con un interés de 5 por 100 al año, que se cubriría en Lóndres por trimestres, y sin deducción desde 1.º de Octubre del año anterior de 1823. En cuanto á la comisión concedida á Goldsmith por el pago de los intereses ó dividendos del empréstito, se fijó en 1¼ por ciento, en vez del uno por 100, durante el período respectivo.

Goldsmith declaró en 1.º de Marzo de 1884 que compraba uno de los dos millones de libras pendientes ; y en 6 de Mayo siguiente que hacía lo mismo con el último millón. Con esto la operación se redujo á la venta del empréstito al 50 por 100, ó lo que es lo mismo, á que la Nación recibiera 8.000,000 de pesos por los 16.000,000 que había emitido, y por los cuales tenía que pagar un rédito que representaba el 10 por 100, é importaba anualmente 800,000 pesos y en cada trimestre 200,000.

Los detalles y liquidación de este primer empréstito constan en el informe que dió D. Lucas Alamán en el año de 1842, por encargo del Gobierno de la República.

En la obra publicada en el año de 1886, por el ilustrado Sr. D. Mariano Ortiz de Montellano, siendo Jefe de la Sección 3.ª de la Secretaría de Hacienda, intitulada : *Apuntes para la liquidación de la deuda contraída en Lóndres*, consta la historia de este asunto, con todos sus detalles y pormenores, y de ella he tomado los anteriores datos, por considerarla como lo más completo y exacto que hasta hoy se haya escrito sobre el particular.

Las circunstancias difíciles en que se encontraba el Gobierno de Méjico en los primeros años de su existencia como nación independiente, para organizar los distintos servicios de la administración pública, y hallándose con su tesoro exhausto y un sistema de hacienda que adolecía de todos los defectos del colonial, cada día más apremiantes, fueron causa de que se hiciera una combinación que dió por resultado el arreglo de un segundo empréstito, del que se hizo cargo para su venta la casa Barclay, Richardson y C.ª, de Lóndres.

En virtud del decreto expedido por el Congreso en 27 de Agosto de 1823, quedó autorizado el Gobierno para contratar otro empréstito de 20.000,000 de pesos con casas extranjeras, hipotecando para el pago de intereses y amortización la tercera parte de los productos de las aduanas del Seno Mejicano.

El Gobierno aprobó el contrato por decreto de 14 de Mayo de 1824, y en esa virtud, y como consecuencia de la combinación de que he hablado, se emitieron

24,000 bonos de 150 pesos por valor de 3,200,000 libras esterlinas ó sean 16,000,000 de pesos que vendidos á 86 ¾ por 100 produjeron 2.776,000 libras esterlinas, ó sean 13,880,000 pesos.

La diferencia á favor de la República en este segundo empréstito, fué de más de 3.000,000 de pesos, según precio de venta ; pero el interés de los bonos fué de 6 por 100, en vez de 5 por 100, que causaban los del empréstito Goldsmith.

Con el pago de comisiones, gastos, anticipo de intereses y amortizaciones, lo que quedó disponible de esos dos empréstitos fué realmente la suma de 13.787,410 pesos ; representando la deuda extranjera la suma de 26.407,000 pesos, después de pagados los intereses de ambos empréstitos hasta 1.º de Julio de 1826.

« Gravosos fueron para la República, dice Ortiz de Montellano, estos contratos, no por la pérdida natural que en todo caso hubiera sido indispensable sufrir al realizarlos, sino porque ni se cuidó en su ejecución de obrar con la prudencia y economía debidas, ni se tomaron las medidas precautorias que garantizaran la existencia de los fondos que el Gobierno conservara en Lóndres. Así fué, que por una parte, las comisiones se abonaban con grande liberalidad, tratándose de sumas cuantiosas que tantas utilidades producían á los agentes como pérdida ocasionaban á la Nación. Por otra parte, se hizo á Colombia un suplemento de 315,000 pesos, que aunque sin autorización del Gobierno, quedó consumado sin haber podido después obtenerse su reintegro. Además, se hacían compras de armas, vestuario, etc., á precios exorbitantes, sin cuidar siquiera de la buena calidad de los objetos comprados ; y por fin, se dejaron perder, al quebrar la casa de Barclay, 2.244,542 pesos, con cuya cantidad el Gobierno contaba para sus combinaciones, y cuya falta inesperada le ocasionó graves conflictos y no poco descrédito. El Gobierno después logró recobrar 724,897 pesos, valor de los bienes que tenía Barclay en Méjico, reduciéndose así la pérdida á 1.519,645 pesos ».

« Desde el año de 1824 al de 1843, en que se hizo un reconocimiento de la deuda inglesa, después de la capitalización de réditos decretada el 28 de Octubre de 1828, y de la conversión de la deuda en un sólo fondo, en virtud del convenio celebrado por la casa de Lizardy y C.ª el 14 de Setiembre de 1837 ; y fué consolidado en bonos activos del 5 por 100 y bonos diferidos, que no debían ganar rédito alguno en diez años, quedó fijada como deuda de la Nación la suma de 54,578,730 pesos, que ascendió en 1849 á 60.658,706 pesos, según liquidación practicada entonces por el Sr. Facio, agente de Méjico en Lóndres ».

Sería largo referir los innumerables incidentes de este negocio, los diversos proyectos presentados por los acreedores, etc., tanto en tiempo de la guerra con los norteamericanos, como durante la invasión francesa, hasta que finalmente ha sido convertida y liquidada en la actualidad esta deuda que al principio fué insignificante y después enorme con el trascurso del tiempo y por la mala fe de varios especuladores. Conforme á las prescripciones de la ley de 22 de Junio de 1885, se ha hecho la conversión de dicha deuda inglesa y la llamada deuda interior, consistente en diversas operaciones y en los saldos acreedores del Erario.

La deuda nacional de Méjico se considera en la actualidad dividida en tres clases :

La *consolidada* en virtud de conversiones anteriores y la prescrita en todos sus detalles en la referida ley de 22 de Junio de 1885 ; la *existente sin consolidar*, que tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1.º de Julio 1882 ; y la *flotante* que consiste en obligaciones y créditos no pagados, posteriores á dicha fecha.



Esta deuda nacional contraída hasta la fecha referida de 1.º de Julio de 1882, ha sido consolidada en nuevos títulos que ganarán un 3 por 100 anual.

La deuda *flotante* será considerada bajo las reglas establecidas por una ley especial.

La deuda que no tenga la calidad de flotante se denomina *Deuda consolidada de los Estados-Unidos Mejicanos*.

En esta denominación del Pasivo nacional se hallan, pues, comprendidos los títulos representativos (que más adelante especificaré detalladamente) de la deuda contraída en Londres, con todas las modificaciones que por convenciones anteriores, liquidación de créditos insolutos, etc., que con arreglo á la repetida ley de 1885 y el Convenio celebrado con el comité de Tenedores en 23 de Junio de 1886, la constituyen en la actualidad.

El capital ó intereses que representan los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* están libres de todo impuesto, y nunca podrán ser gravados en ningún sentido.

La Tesorería general de la Federación ha emitido los nuevos bonos que constituirían el fondo consolidado, llevando cada bono adheridos cuarenta cupones semestrales, que expresan la fecha de su vencimiento respectivo.

Estos bonos de la *Deuda consolidada* vencerán un interés de 3 por 100 anual desde 1.º de Enero de 1890, en adelante. Durante el año de 1886 sólo ganaron el 1 por 100 anual, en el año de 1887 ganaron el 1½ por 100, en el año de 1888 el 2 por 100, en 1889 les corresponde el 2½ por 100 y en 1890 el 3 por 100.

El pago de intereses se ha verificado por semestres vencidos, habiéndose efectuado el pago del primer semestre el día 30 de Junio de 1886, el 2.º el 1.º de Enero de 1887, el 3.º el 1.º de Julio del mismo año, el 4.º el 1.º de Enero y el 5.º, cuyo pago se está efectuando en los momentos que trazo estos apuntes (Julio 1888) para los créditos que en esa fecha se habían presentado á la conversión.

El Banco Nacional de Méjico está encargado del servicio de la deuda nacional, y recibe directamente de la aduana marítima de Veracruz, con toda oportunidad, las sumas que conforme á la liquidación semestral que se practique, según los créditos que se hayan presentado á la conversión, fueren necesarias para el servicio de los intereses de la deuda.

El Banco publica avisos anticipadamente, así en Méjico como en Londres, por medio de los periódicos de mayor circulación, informando al público de tener en su poder antes del vencimiento de cada semestre, los fondos necesarios para cubrir el importe del cupón respectivo.

La conversión de la deuda ha sido voluntaria. Los acreedores que quieran entrar en ella no están obligados á cambiar desde luego sus antiguos títulos por los nuevos de la *Deuda consolidada*, si no es en el caso de que se dejen de pagar los intereses correspondientes á tres semestres continuos. Pero los acreedores que no ocurran en los plazos que señala la ley de 22 de Julio citada para el registro, examen, liquidación y conversión de los créditos, si bien conservan sus derechos actuales al capital, la deuda que representen queda diferida y sin causar rédito alguno, hasta que una vez terminada la conversión general se acuerde la manera de pago de sus respectivos créditos.

Llegado el 1.º de Enero de 1891 sin que el Gobierno mejicano haya faltado al pago de los cupones vencidos, la conversión será definitiva, y Méjico tendrá derecho de que se levante el depósito de los antiguos títulos y de que se le entreguen éstos, con el objeto de que sean inutilizados inmediatamente.

Si dejaren de pagarse los intereses correspondientes á tres semestres continuos, los acreedores tienen derecho de pedir que se levante el depósito de que se ha hablado, y de recoger sus antiguos títulos, devolviendo los nuevos que hubieren recibido, cargándose á las cantidades que por intereses se les hubieren entregado á intereses de los antiguos títulos.

Los títulos de la *Deuda consolidada* y sus cupones expresan el capital que representan en moneda mejicana, americana ó inglesa.

El pago de los intereses se verifica en Méjico, Nueva-York ó Londres, según esté pactado en los respectivos contratos á que deba su origen el crédito.

La designación de lugares fuera de la República, para el pago de intereses y el señalamiento de moneda extranjera en los títulos, no priva á la deuda nacional de su carácter esencialmente mejicano, toda vez que estas designaciones no tienen otro objeto que respetar los convenios de donde proceden ciertos créditos.

La enumeración que sigue de los diversos títulos admisibles en la conversión, da una idea exacta de la deuda mejicana :

#### CRÉDITOS COMPRENDIDOS EN LA CONVERSIÓN.

I. Los bonos de la deuda contraída en Londres y convertida por la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Los bonos del 3 por 100 creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación prevenida en la orden de 17 de Enero de 1861.

III. Los bonos de la extinguida convención inglesa, de 4 de Diciembre de 1851.

IV. Los bonos de las extinguidas convenciones españolas, de 6 de Diciembre de 1851 y de 12 de Noviembre de 1858.

V. Los bonos del 5 por 100, creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857, y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación mencionada en la fracción 2.ª

VI. Los documentos expedidos con el nombre de *permisos de algodón*.

VII. Los certificados que por orden suprema de 14 de Enero de 1861, circulada el 17 del mismo mes, y por la de esta última fecha, que expidió la Tesorería general, á falta de los bonos creados por las leyes de 3 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852.

VIII. Los certificados, que en cumplimiento de la suprema orden de 22 de Enero de 1861 y de las leyes de 14 y 16 de Febrero del mismo año, expidió la Tesorería general.

IX. Los bonos emitidos en virtud del decreto de 12 de Setiembre de 1862.

X. Los bonos emitidos en San Luis Potosí en Noviembre de 1863.

XI. Los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, en 4 de Julio de 1865, con intervención de la Legación de Méjico en Washington.

XII. Los certificados expedidos por las Secciones liquidatarias y por la Contaduría Mayor de Hacienda, á virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867 y los créditos por los cuales no se expidió el certificado, pero que fueron presentados, reconocidos y liquidados conforme á la misma ley.

XIII. Los bonos y los títulos de diversas clases, expedidos con anterioridad á la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que en virtud de ella quedaron diferidos; los créditos de la misma clase que no fueron convertidos, pero que se presentaron, reconocieron y liqui-



daron; y los créditos anteriores á la misma ley de 30 de Noviembre de 1850, que no fueron comprendidos en ella.

XIV. Los certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XV. Los certificados de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinación de la Secretaría de Hacienda de 25 de Setiembre de 1875.

XVI. Los alcances de sueldos, pensiones y demás saldos insolutos del presupuesto de Egresos hasta 30 de Junio de 1882, siempre que los que tuvieren derecho á ellos no estén comprendidos en el artículo 7.º de la ley de 13 de Octubre de 1870.

XVII. Los créditos que resulten contra el Erario federal, con motivo de las operaciones de nacionalización.

XVIII. Las reclamaciones resueltas y las que estén pendientes en la vía judicial ó administrativa, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes.

XIX. Los créditos originados de administraciones, ocupaciones, préstamos forzozos, ó de cualquiera otro acto ó negocio del que resulte un cargo al Erario público; y en general todas las demás reclamaciones, una vez depuradas conforme á la ley.

Las bases de la conversión fueron éstas :

Los créditos mencionados se convertirán conforme á las reglas siguientes :

A. Los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 se convertirán á la par por el capital nominal. Respecto á los veinte cupones vencidos desde el 1.º de Julio de 1854 en adelante, y á los demás intereses no pagados hasta esta fecha, quedarán diferidos, y su modo de pago será objeto de arreglo especial con los acreedores.

B. Los créditos no consolidados, pertenecientes á la deuda contraída en Londres, se convertirán al veinte por ciento, de manera que se dará un bono de 20 libras esterlinas de la nueva emisión, por certificados y documentos reconocidos que representen un crédito de 100 libras esterlinas de valor nominal.

C. Los demás créditos se convertirán á la par por el valor nominal que represente el capital.

Los réditos de los títulos que legalmente los hayan causado, serán objeto de un arreglo especial con los acreedores.

La amortización de los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* de los Estados Unidos Mejicanos y sus cupones por réditos vencidos, se verifica admitiéndose en su totalidad en pago del precio de terrenos baldíos ó en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponda á la Federación.

Además, sus cupones vencidos insolutos se admiten en pago hasta de un 5 por 100 de cualquier impuesto federal que se cause en el año fiscal siguiente al del adeudo.

La Tesorería general de la Federación, por medio de agentes de conversión, que establece la repetida ley de 22 de Junio de 1885, hace el canje de los títulos nuevos por los antiguos.

El Director de la Deuda pública en Méjico, desempeña estas funciones en punto á los créditos que se reconozcan y liquiden en la capital de la República.

Para la conversión de la deuda contraída en Londres, está establecida en dicha ciudad una Agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario para verificar las operaciones de la conversión y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta

Agencia está servida por un funcionario nombrado libremente por el Presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mejicano por nacimiento.

Este importante decreto, de 22 de Junio de 1885, dice E. Kozhevar, Contador del Consejo de tenedores de bonos extranjeros, en el luminoso informe sobre Méjico que le presentó al año próximo pasado, fué promulgado con el evidente objeto de sacar á la República, con el consentimiento de sus acreedores, de la agobiadora crisis financiera en la cual se encontraba en esa fecha, y de efectuar un arreglo de toda la Deuda nacional, sobre una base compatible con los recursos del país : en una palabra, colocarla de nuevo, con un balance claro y preciso, en el camino de la futura prosperidad.

Sin embargo, con respecto á los acreedores ingleses, dice el mismo Kozhevar, hubo una importante omisión en este decreto, omisión que si no hubiera sido subsanada, habría sido fatal para los propósitos de Méjico. Ninguna disposición se dió en el decreto sobre el modo y la manera de pagar los dividendos atrasados de los bonos de 1851, que ascendían al 60 por 100, ni cómo se había de convertir la deuda del 3 por 100 de 1864 creada en tiempo del Imperio.

Con respecto á esta última, los tenedores habían convenido, desde hace algunos años, en reducir el capital de la deuda, de cada 100 libras esterlinas, á 60 libras esterlinas, valor nominal de los cupones convertidos en 1884, á 166 2/3 por 100.

El Consejo de tenedores de bonos extranjeros estaba á punto de enviar un Agente á Méjico, cuando recibió aviso de que el Gobierno prefería tratar en Londres. Entonces se abrieron con Méjico negociaciones con el carácter de confidenciales, las cuales condujeron á un estudio de las varias cuestiones de la deuda y de la situación financiera de la República. Estando ya despejado el terreno, no hubo obstáculo serio para llegar á un franco reconocimiento de los principios sobre que descansa el último arreglo. El general Francisco Z. Mena, Ministro de Méjico en Alemania, fué nombrado representante del Gobierno, y celebró en 23 de Junio de 1886 un Arreglo, que fué aprobado por el Gobierno, bajo las bases siguientes :

1.º En cambio de las 4.864,800 libras esterlinas, monto nominal de los bonos denominados *Bonos del 3 por 100 de 1864*, que el Gobierno mejicano sólo reconoció como representando el interés insoluto de los bonos de 1851, desde el 1.º de Julio de 1854 hasta el 1.º de Julio de 1863, se emitirán nuevos bonos de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporción del 50 por 100; es decir, que por cada 100 libras esterlinas de los bonos de 1864 con todos sus cupones anexos, los tenedores de bonos recibirán 50 libras esterlinas de los bonos de la nueva emisión.

2.º En cambio de las 6.144,990 libras esterlinas, monto total de los cupones é intereses insolutos de los bonos de 1851 desde el 1.º de Julio de 1866 á 1.º de Julio de 1886 inclusive, se emitirán nuevos bonos de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporción del 15 por 100; es decir, que por cada 60 libras esterlinas valor nominal de los cupones é intereses insolutos de cada bono de 100 libras esterlinas de 1851, los tenedores recibirán 60 libras esterlinas en bonos de la nueva emisión.

3.º En cambio de los bonos existentes de la deuda diferida de 1837, de los certificados insolutos de la conversión efectuada en 1851 y de los certificados emitidos por los Señores Baring por la tercera parte no pagada del cupón vencido el 1.º de Julio de 1866, se emitirán, de conformidad con la fracción B del artículo 19 del decreto del Gobierno mejicano, de 22 de Junio de 1885, nuevos bonos consolidados del 3 por 100 en la proporción de 20 por 100; es decir, que por cada 100 libras esterlinas nomina-